

te, lo es del heredero sustituido. Artículo..... **3623**
Sustitucion vulgar. La sustitucion simple y sin expresion de casos comprende los tres señalados en el art. 3621. Art.... **3624**
Sustituido. Cuando tiene herederos forzosos no son válidas la sustitucion pupilar ni la ejemplar. Art..... **3627**
Sustituto. El sustituto tiene —tratándose del mandato— para con el mandante los mismos derechos y obligaciones que el mandatario. Art..... **2503**

Sustitutos. Recibirán la herencia con los mismos gravámenes y condiciones con que debian recibirla los herederos; á no ser que el testador [haya dispuesto expresamente otra cosa, ó que los gravámenes ó condiciones fueren meramente personales del heredero. Art..... **3629**
 — Si lo fueren recíprocamente entre sí los herederos, tendrán en la sustitucion las mismas partes que en la institucion. V. HEREDEROS en el art..... **3630**

T

Tejados y azoteas. Deben construirse de modo que las aguas pluviales no caigan sobre el suelo del vecino. V. PROPIETARIO en el art..... **1133**
Tercero. El interesado puede contradecir el reconocimiento de un hijo natural después de muerto el que lo hizo. V. RECONOCIMIENTO DE UN HIJO NATURAL en el artículo..... **375**
 — Aquel con quien se ha contratado—en los casos de restitucion in íntegrum concedida á los sujetos á tutela—puede elegir la indemnizacion ó la rescision del contrato. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art..... **684**
 — Si este ó el mismo propietario descubriere ó denunciare mina, en el terreno dado en usufructo, el pago de la indemnizacion se hará al usufructuario en los términos que previene el art 864 (V. TESORO en el artículo citado) para el caso de invencion de tesoro. V. MINAS en el artículo..... **980**
 — El no interesado en el cumplimiento de la obligacion, puede hacer el pago obrando con consentimiento expreso ó presunto del deudor. V. PAGO en el art..... **1644**

Tercero. Tambien puede hacerlo, ignorándolo el deudor. Art..... **1645**
 — Puede en fin hacerlo contra la voluntad del deudor. V. PAGO en el art. **1646**
 — En el caso del art. 1644 se observarán las disposiciones relativas al mandato. Artículo..... **1647**
 — Cuando el no interesado en el contrato hiciere el pago ignorándolo el deudor, solo tendrá derecho de reclamar á este lo que pagó por él salvo lo dispuesto en los arts. 1707, 1737 y 1863 (V. ACREEDOR en el 1º, DERECHOS LITIGIOSOS en el 2º y FIANADOR en el último). V. PAGO en el artículo..... **1648**
 — Si pagó contra la voluntad del deudor, nada podrá reclamar á este. V. PAGO en el art..... **1649**
 — No puede obligar al acreedor á recibir el pago, si en el contrato hay declaracion expresa en contrario, ó si por aquella prestacion se le irroga perjuicio. V. PAGO en el art..... **1650**
 — Puede cumplirse por él la obligacion de prestar algun servicio, salvo el caso de haber pacto expreso de que la cumpla personalmente el mismo obligado ó cuando se

- hubieren elegido sus conocimientos especiales, ó sus cualidades personales. V. OBLIGACION en el art. 1652
- Tercero.** El pago hecho á él no extingue la obligacion. V. PAGO en el art. 1654
- El pago hecho á él extinguirá la obligacion si así se hubiere estipulado, ó consentido por el acreedor y en los casos en que la ley lo determite expresamente. V. PAGO en el art. 1655
- En perjuicio de sus derechos legalmente adquiridos no tiene lugar la compensacion. V. COMPENSACION en el art. 1704
- Se necesita su consentimiento para la novacion si la reserva de derechos con que se hace tiene relacion con él. V. NOVACION en el art. 1728
- El derecho de prenda no surtirá efecto contra él si no consta por instrumento público. V. PRENDA en el art. 1905
- No surten efecto contra él las variaciones que para la administracion se hagan durante la sociedad si no se anotan en la escritura original y en el protocolo. V. SOCIEDAD en el art. 2432
- El mandatario puede encomendarle el desempeño de un mandato, si tiene facultad expresa para ello. Art. 2501
- Si se le designó la persona del sustituto, no podrá nombrar á otra: si no se le designó persona podrá nombrar á la que quiera, y en este último caso solo será responsable cuando la persona elegida fuere de mala fé ó se hallare en notoria insolvencia. Art. 2502
- El que hubiere contratado con el mandatario que se excedió de sus facultades, no tendrá accion contra este si le hubiere dado á conocer cuáles eran aquellas y no se hubiere obligado personalmente por el mandante. Art. 2513
- Respecto de él la venta no podrá producir sus efectos, siendo de derechos ó de cosas raíces, sino desde que fuere registrada en los términos prevenidos en el título respectivo. V. COMPRAVENTA en el artículo. 2951
- No puede dejarse á su arbitrio la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designacion de las cantidades que á ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente. Art. 3376

- Tercero.** Pueden cometérsese por el testador la distribucion de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la eleccion de las personas á quienes aquellas deban aplicarse. V. TESTAMENTO en el art. 3377
- Puede tambien cometérsese por el testador la eleccion de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribucion de las cantidades que á cada uno corresponda. V. TESTAMENTO en el art. 3378
- Tercer poseedor.** Aunque los bienes hipotecados pasan á él quedan sujetos al gravámen impuesto. V. BIENES HIPOTECADOS en el art. 1941
- Término.** El que tiene el tutor para proponer sus impedimentos ó excusas es de diez dias, contados desde su nombramiento. V. EXCUSAS Ó IMPEDIMENTOS en el artículo. 570
- Si la excusa ó impedimento ocurren despues de la admision de la tutela, los diez dias para proponerlos se contarán desde el en que el tutor los conoció. V. EXCUSAS Ó IMPEDIMENTOS en el art. 571
- Por su lapso se entiende renunciada la excusa. Art. 572
- El señalado en algunos casos para la duracion de la propiedad—la literaria— se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de Enero del año siguiente á aquel en que se hubiere publicado la obra ó el último volumen, cuaderno ó entrega que la complete. Art. 1282
- Terreno.** Todas las obras, siembras y plantaciones, así como las mejoras y reparaciones ejecutadas en él, se presumen hechas por el propietario y á su costa mientras no se prueba lo contrario. Art. 879
- El dueño del en que se edificare, sembrare ó plantare de buena fé, tendrá derecho de hacer suya la obra, siembra ó plantacion, previa la indemnizacion prescrita en el art. 882 (V. FINCA PROPIA en dicho artículo) ó de obligar al que edificó ó plantó á pagarle el precio del terreno, y al que sembró solamente su renta. Art. 885
- El dueño del en que se edificó de mala fé, podrá pedir la demolicion de la obra y la reposicion de las cosas á su estado primitivo á costa del edificador. V. DUEÑO en el art. 887

- Terreno.** El descubierto por la disminucion de las aguas en las heredades confinantes con las lagunas ó estanques, no lo adquieren los dueños de las mismas heredades, ni pierden el que las aguas inundan con crecidas extraordinarias. V. DUEÑOS en el artículo. 894
- Terreno ajeno.** El tesoro que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño pertenece íntegramente á este. Art. 859
- El que, sin consentimiento del dueño, hiciere en terreno ajeno obras para descubrir un tesoro, estará obligado en todo caso, á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá tambien el derecho de inquilinato, si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento, cuando así lo pidiere el dueño. Art. 860
- El que edifica, planta ó siembra de mala fé en él, pierde lo edificado, plantado ó sembrado, sin que tenga derecho de reclamar indemnizacion alguna del dueño del suelo, ni de retener la cosa. Art. 886
- Terreno de propiedad particular.** En él no puede ejercitarse el derecho de caza, ya sea comenzándola en él, ya continuando la comenzada en terreno público, sino con permiso del dueño. Art. 834
- Terreno ó finca.** Todo lo edificado, plantado, sembrado y lo reparado y mejorado en terreno ó finca de propiedad ajena, pertenece al dueño del terreno ó finca, con sujecion á las disposiciones relativas. V. COSA en el art. 878
- Terreno pantanoso.** El propietario que quiera desecarlo ó dar salida por medio de cauces á las aguas estancadas, está sujeto á las disposiciones concernientes al paso de las aguas (arts. 1073 á 1085. V. ACUEDUCTO en el art. 1078 y AGUAS en los demás). V. AGUAS en el art. 1086
- Terreno público.** En él son enteramente libres los derechos de caza y el de apropiarse los productos de esta. Art. 833
- Terrenos baldíos.** Todo lo relativo á su ocupacion y enajenacion se arreglará á lo que disponga la ley orgánica de la fraccion 24 del art. 72 de la Constitucion. Artículo. 806

- Territorio.** El del Distrito y de la Baja California que no esté bajo dominio particular conforme á derecho, es de propiedad pública. V. BIENES en el art. 796
- Tesoro.** El oculto pertenece al que lo descubre en sitio de su propiedad. Artículo. 854
- Si el sitio fuere de propiedad pública ó perteneciere á alguna persona particular, que no sea el mismo descubridor, se aplicará á este una mitad del tesoro y la otra al propietario del sitio. Art. 855
- Cuando los objetos descubiertos fueren interesantes para las ciencias ó para las artes, se aplicarán á la nacion por su justo precio; el cual se distribuirá conforme á lo dispuesto en los arts. 854 y 855. Artículo. 856
- Para que el que descubra un tesoro en suelo ajeno, goce el derecho que va declarado, es necesario que el descubrimiento sea casual. Art. 857
- Nadie de propia autoridad puede en terreno ó edificio ajeno hacer excavacion, horadacion ú obra alguna para buscar un tesoro. Art. 858
- El que se descubriere en terreno ajeno por obras practicadas sin consentimiento de su dueño, pertenece íntegramente á este. Art. 859
- El que sin consentimiento del dueño hiciere en terreno ajeno obras para descubrirlo, estará obligado en todo caso á pagar los daños y perjuicios, y además á reponer á su costa las cosas en su primer estado: perderá tambien el derecho de inquilinato si lo tuviere en el fundo, aunque no esté fenecido el término del arrendamiento cuando así lo pidiere el dueño. Artículo. 860
- Si se buscare con consentimiento del dueño del fundo se observarán las estipulaciones que se hubieren hecho para la distribucion; y si no las hubiere, los gastos y lo descubierto se distribuirán por mitad. Art. 861
- Cuando uno tiene la propiedad y otro el usufructo de una finca en que se haya encontrado un tesoro, si el que lo encontró fué el mismo usufructuario, la parte que le corresponda se determinará segun las reglas que quedan establecidas para el descubridor extraño. Art. 862

- Tesoro.** Si el descubridor de él no es el dueño ni el usufructuario, el tesoro se repartirá entre el dueño y el descubridor; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 859, 860 y 861. Art. **863**
- Si el propietario mismo lo encuentra en la finca ó terreno cuyo usufructo pertenece á otra persona, no tendrá esta parte alguna en el tesoro; pero sí derecho de exigir al propietario una indemnización por los daños y perjuicios que le origine la interrupción del usufructo en la parte ocupada ó demolida para buscar el tesoro: la indemnización se pagará aun cuando no se haya encontrado el tesoro. Art. **864**
- Para los efectos de los arts. 854 y siguientes se entiende por él el depósito oculto de dinero, alhajas ú otros objetos preciosos, cuya legítima procedencia no conste. Nunca un tesoro se considerará como fruto de una finca. Art. **865**
- Si es encontrado en terreno dado en enfitéusis, el enfitéuta será considerado como usufructuario para los efectos de los arts. 862 y siguientes. Art. **866**
- El encontrado casualmente es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social. Artículo. **2147**
- Testador.** Deben observarse las reglas dadas por él para la administración de la tutela, á menos que el juez las dispense ó modifique por ser dañosas á los menores. V. TUTELA TESTAMENTARIA en el artículo. **543**
- Si distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo. Artículo. **3368**
- Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador. Artículo. **3369**
- Puede cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse. Artículo. **3377**
- Puede también cometer á un tercero la elección de objetos ó establecimientos pú-

blicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda. Art. . **3378**

- Testador.** La disposición vaga en favor de sus parientes, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el orden de la sucesión legítima. Art. **3379**
- Es libre para disponer de sus bienes bajo ciertas condiciones. Art. **3386**
- La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perjudicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella. Art. **3387**
- La condición física ó legalmente imposible, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta. Art. **3388**
- Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de la muerte del testador, será válida. Art. **3389**
- Cuando no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa legada permanecerá en poder del albacea, y hecha la partición se observará lo dispuesto en los arts. 4047, 4048 y 4049 (V. DIVISION DE HERENCIA en dichos artículos). Art. **3395**
- Si al hacer el testamento ignoraba que se habia cumplido la condición, se tendrá esta por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cumplida si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo. V. CONDICION en el art. **3401**
- Se retrotrae al tiempo de su muerte la condición que se ha cumplido existiendo la persona á quien se impuso. V. CONDICION en el art. **3404**
- El que se encuentre en el caso del artículo 3421 (V. CAPACIDAD PARA TESTAR en dicho art.) podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación. Art. **3422**
- Para juzgar de su capacidad para testar se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento. Art. **3424**
- Es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos. Art. **3440**

- Testador.** La persona que él haya designado hará la calificación de pobres y la distribución, á efecto de cumplir con la disposición hecha en favor de ellos. V. POBRES en el art. **3443**
- La disposición universal ó de una parte alcuota de los bienes que haga en favor de su alma, sin determinar la obra piadosa ó benéfica que quiera se ejecute, se entenderá hecha en favor de los establecimientos de beneficencia pública. Artículo. **3445**
- El heredero voluntario que muera antes que él, ó antes de que se cumpla la condición; el incapaz de heredar y el que renuncia la sucesión, no transmiten ningun derecho á sus herederos. Art. **3450**
- En los casos del artículo anterior, la herencia pertenece á los herederos legítimos del testador; á no ser que este haya dispuesto otra cosa ó que deba tener lugar el derecho de acrecer. Art. **3451**
- No puede privar á sus herederos de la legítima, sino en los casos expresamente designados en la ley. Art. **3461**
- Si solo deja descendientes legítimos, la legítima consiste en cuatro quintas partes de los bienes, en dos tercios si solo deja hijos naturales y en la mitad si solo deja hijos espurios. V. LEGÍTIMA en el artículo. **3463**
- Si tuviere hijos legítimos ó legitimados é hijos naturales se considerará como legítima de todos ellos las cuatro quintas partes de los bienes; pero al distribuirse estas entre los mencionados hijos, se deducirá de la porción divisible que corresponda á los naturales, un tercio, que acrecerá á la divisible entre los legítimos y no al quinto de que el padre puede disponer. V. LEGÍTIMA en el. **3464**
- Si designó para la reducción algun legado, no se reducirán los demás, sino cuando no baste el importe del que haya sido señalado. Art. **3490**
- Si dió preferencia en el pago á algun legado, este no sufrirá la reducción sino cuando el importe de los demás no haya alcanzado para cubrir la legítima. Artículo. **3491**
- Aunque haya herederos forzosos es libre para dejar ó no á su cónyuge la parte á que por intestado tenga derecho, en los

- términos y con las condiciones que expresan los arts. 3384 y 3385 (V. HERENCIA LEGÍTIMA en dichos arts.): si además le dejare la parte de libre disposición, esta no se considerará entre los bienes propios del cónyuge, para los efectos de los artículos citados. Art. **3497**
- Testador.** El que no tiene herederos forzosos, puede disponer libremente de sus bienes en favor de cualquiera persona que tenga capacidad legal para adquirirlos. Artículo. **3498**
- Aunque nombre algunos herederos individualmente y otros colectivamente, como si dijere: instituyo por mis herederos á Pedro y á Pablo y á los hijos de Francisco, los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fuesen individualmente; á no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador. Art. **3504**
- Si instituye á sus hermanos, y los tiene solo de padre, solo de madre, y de padre y madre, se dividirá la herencia como en el caso de intestado. Art. **3505**
- Si llama á la sucesión á cierta persona y sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente. Art. **3506**
- Aunque haya omitido el nombre del heredero, si le designa de modo que no pueda dudarse quién sea, valdrá la institución. Art. **3508**
- Si fallecieren antes que él los hijos supervenientes, valdrá la disposición. V. INSTITUCION DE HEREDERO en el art. . **3514**
- Es nula toda disposición de él, que tenga por objeto disminuir la legítima de sus herederos forzosos, en provecho de alguno ó algunos de ellos. Art. **3515**
- El aumento que hace á la legítima de alguno de los herederos forzosos, se reputará mejora, aun cuando en el testamento no se le diese ese nombre. Art. **3520**
- A nadie puede cometer la facultad de mejorar, ni la de señalar la cosa ó cantidad en que haya de consistir la mejora. Artículo. **3523**
- El que tiene herederos forzosos, únicamente puede distribuir en legados la parte que conforme al Código civil no esté comprendida en la legítima. Art. **3524**
- El que no tiene herederos forzosos pue-

- de distribuir en legados una parte de sus bienes ó todos ellos. Art. **3526**
- Testador.** Puede gravar con legados, no solo á los herederos, sino á los mismos legatarios; quienes no están obligados á responder del gravámen sino hasta donde alcance el valor de su legado. Art. . . **3532**
- El heredero ó legatario á quien expresamente haya gravado con el pago de un legado, será el solo responsable de este en los términos que establece el artículo anterior y el 3503 (V. HEREDEROS en dicho artículo). Art. **3533**
- Si por acto de él, la cosa legada pierde la forma y denominacion que la determinaban, no produce efecto el legado. V. LEGADOS en el art. **3541**
- Si enajena la cosa legada, el legado queda sin efecto. V. LEGADOS en el art. **3543**
- Si concedió expresamente la eleccion al legatario este podrá, si hubiere varias cosas del género determinado, escoger la mejor; pero si no las hay, solo podrá exigir una de mediana calidad ó el precio que le corresponda. Art. **3546**
- Cuando él, el heredero ó el legatario solo tengan cierta parte ó derecho en la cosa legada, se restringirá el legado á esa parte ó derecho, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro, y que no obstante esto, la legaba por entero. Art. **3549**
- Si ignoraba que la cosa fuese propia del heredero ó legatario el legado sera nulo. Art. **3575**
- El legado de cosa ajena, si el testador sabia que lo era, es válido, y el heredero está obligado á adquirirla para entregarla al legatario ó á dar á este su precio. Artículo. **3576**
- La prueba de que el testador sabia que la cosa era ajena, corresponde al legatario. Art. **3577**
- Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, es nulo el legado. Artículo. **3578**
- Es válido el legado si el testador, despues de otorgado el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya. Artículo. **3579**
- Si no señaló la cantidad de alimentos —en el legado de alimentos— se observará lo dispuesto en los artículos 216 á 238 (V.

- ALIMENTOS en los arts. citados). Artículo. **3583**
- Testador.** Si acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad. Art. **3584**
- Puede fundar uno ó mas lugares en un establecimiento de beneficencia ó de instruccion pública para sus descendientes. Art. **3641**
- Puede tambien hacer igual fundacion para sus parientes colaterales; pero en este caso no tendrá efecto fuera del octavo grado. Art. **3642**
- Faltando las personas de que hablan los dos artículos anteriores, el capital quedará destinado generalmente á la beneficencia pública. Art. **3643**
- No puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que este deba ser nulo conforme á la ley. Art. **3663**
- Hasta el último momento de su vida es revisable su testamento. V. TESTAMENTO en el art. **3665**
- Cuando hay herederos forzosos es libre para escoger entre ellos al albacea y nombrar á un extraño ejecutor especial para objeto determinado. Art. **3676**
- Cuando no hay herederos forzosos puede nombrar libremente uno ó varios albaceas. Art. **3678**
- Si haya, ó no herederos forzosos, no nombra al albacea, le nombrarán los herederos por mayoría de votos. Art. **3679**
- Si no establece mancomunidad entre los albaceas, ni fija el orden en que debe desempeñar su encargo, entrarán á servirlo en el orden natural del nombramiento. Artículo. **3694**
- No puede dispensar al albacea de la obligacion de hacer inventario ó de la de rendir cuentas, salvo cuando el heredero sea uno y forzoso y no haya legatarios. V. ALBACEA en el art. **3718**
- Si proroga—al albacea—el plazo legal, debe señalar expresamente el tiempo de la próroga: si no lo señala expresamente, se entenderá prorogado el plazo solo por otro año. Art. **3728**
- Puede señalar al albacea la retribucion que quiera, no excediendo de su parte disponible. Art. **3734**

- Testador.** Si no designare la retribucion, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion, cobrará además los derechos de arancel. Artículo. **3735**
- Si legó conjuntamente á los albaceas alguna cosa para que desempeñen su encargo, la parte de los que no admitan este, acrecerá á los que lo ejerzan. Art. **3739**
- Puede nombrar libremente un interventor. Art. **3740**
- Cuando ignore el idioma del país, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos y el notario, dos intérpretes nombrados por el mismo testador. Art. **3760**
- En el testamento público abierto si no pudiese ó no supiere escribir, intervendrá otro testigo mas, que firme á su ruego. V. TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO en el artículo. **3770**
- En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador uno de los instrumentales; haciéndose constar esta circunstancia. Artículo. **3771**
- En el mismo testamento, el que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura á su testamento: si no supiere ó no pudiese hacerlo, designará una persona que lo lea en su nombre. Artículo. **3772**
- El, ú otra persona á su ruego, pueden escribir el testamento público cerrado. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo. **3775**
- En el testamento público cerrado debe rubricar todas las hojas y firmar al calce del testamento; pero si no supiere ó no pudiese hacerlo, podrá rubricar y firmar por él otra persona á su ruego. Art. **3776**
- En el caso del artículo que precede, la persona que haya rubricado y firmado por el testador, concurrirá con él á la presentacion del pliego cerrado: en ese acto el testador declarará que aquella persona rubricó y firmó en su nombre; y ambos firmarán en la cubierta con los testigos y el notario. Art. **3777**
- Al hacer la presentacion—del testamento público cerrado—declarará: que en

- aquel pliego está contenida su última voluntad. Art. **3779**
- Testador.** Si al hacer la presentacion del testamento—del público cerrado—no pudiese firmar lo hará otra persona en su nombre y en su presencia; no debiendo hacerlo ninguno de los testigos. Art. **3782**
- Podrá conservar el testamento—el público cerrado—en su poder ó darlo en guarda á persona de su confianza, ó depositarlo en el archivo judicial. Art. **3791**
- El que quiera depositar su testamento en el archivo, se presentará con él ante el encargado de este, quien hará asentar en el libro que con ese objeto debe llevarse, una razon del depósito y entrega, que será firmada por dicho funcionario y el testador, á quien se dará copia autorizada. Artículo. **3792**
- Puede hacerse por procurador la presentacion y depósito de que habla el artículo que precede, y en este caso el poder quedará unido al testamento. Art. **3793**
- Puede retirar cuando le parezca su testamento; pero la devolucion se hará con las mismas solemnidades que la entrega. Artículo. **3794**
- Cuando es atacado de una enfermedad tan violenta que amenazare su vida de un modo inminente, puede otorgar testamento privado. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3804**
- El que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará á presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito. Artículo. **3805**
- El testamento privado solo surtirá sus efectos si el testador fallece de la enfermedad ó en el peligro en que se hallaba, ó dentro de un mes despues que aquella ó este hayan cesado. Art. **3809**
- Si despues de su muerte y antes de elevarse á formal testamento la que se dice su última disposicion, muriese alguno de los testigos, se hará la legalizacion con los restantes, con tal que no sean menos de tres perfectamente contestes y mayores de toda excepcion. Art. **3814**
- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de ausencia de alguno ó algunos de los testigos, siem-